

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00  
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 052**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00  
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado martes 24 de enero de 2024, presentada por el apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA S.A.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante providencia del 6 de diciembre de 2023, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el asunto, advirtiendo que la comparecencia revestía carácter obligatorio para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 de la misma norma. Sin embargo, el apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA S.A, no acudió a su realización.

2.- El 29 de enero de esta anualidad, el Dr. John Méndez Rodríguez, en su condición de apoderado de la llamada en garantía, allegó excusa para justificar la ausencia, manifestando que se le presentó una situación fortuita y anexa copia de una incapacidad médica suscrita por el odontólogo Carlos Alberto García Camacho, donde hace constar que el día 24 de enero de 2024 atendió al profesional en consulta por “fractura de diente # 14 y realiza tratamiento de conducto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del CPACA, en materia de asistencia de los apoderados y sus excusas, dispone:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00  
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto, negrilla en él).

Conforme con lo expuesto, resulta viable aceptar la excusa por inasistencia presentada oportunamente por el apoderado judicial de la llamada en garantía, AXA COLPATRIA S.A, razón por la cual será exonerado de las consecuencias pecuniarias que conllevó su ausencia, sin afectar las decisiones tomadas en la audiencia inicial.

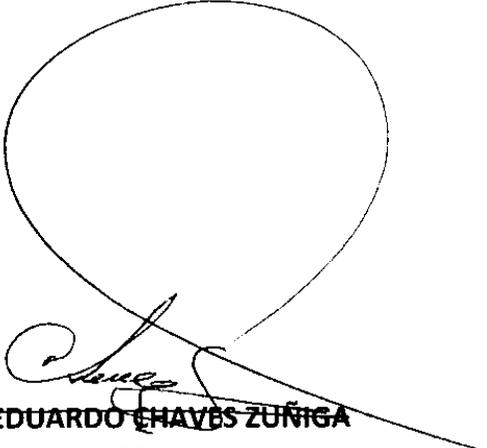
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- EXONERAR** al Dr. Jhon Méndez Rodríguez identificado con CC. 12.227.606 y T.P. 67.526 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A de las consecuencias pecuniarias generadas a raíz de su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado 24 de enero del año corriente en el presente asunto, sin afectar las decisiones tomadas en la audiencia inicial.

**2.-** En firme la anterior decisión, **CONTINUAR** con los trámites pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 053**

**Radicado:** 76-001-33-33-021-2019-00119-00  
**Demandante:** CARMEN ROSA BERMÚDEZ HENAO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse frente el memorial allegado por parte de la abogada Angélica María González, quien actúa como apoderada de la Sra. Carmen Rosa Bermúdez Henao, el cual referencia como “*REITERACIÓN DERECHO DE PETICIÓN*” y se recepcionó a través de la ventanilla virtual bajo el radicado de solicitud No. 353053 el 12 de febrero de 2024 a las 16:51.

**ANTECEDENTES**

- 1.- A través de sentencia de primera instancia No. 036 del 03 de marzo de 2023, el Despacho negó las pretensiones de la demanda adelantada bajo radicado No. 76-001-33-33-021-2019-00119-00, adelantado por la Sra. Carmen Rosa Bermúdez Henao en contra de FOMAG.
- 2.- Indica la abogada González que, el día 14 de marzo de 2023 a las 09:25 AM procedió a radicar recurso de apelación contra la Sentencia No. 036 del 03 de marzo de 2023, a través del correo electrónico [angelica.gonzalez@lopezquintero.co](mailto:angelica.gonzalez@lopezquintero.co) con destino al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que dicho mensaje de datos no presentó ningún tipo de error o devolución por parte del servidor de la rama judicial.
- 3.- Señala que, el 28 de marzo de 2023, radicó solicitud de información acerca de la radicación del memorial del recurso de apelación, a lo que el Despacho le informó que en el buzón electrónico del juzgado no fue allegado ningún tipo de memorial.
- 4.- Expone que, revisando la página de la Rama Judicial mediante consulta de procesos, se evidencia que el día 13 de abril de 2023 radican memorial allegando respuesta a solicitud de seguimiento de mensajes por parte del ingeniero Michael Enrique Villa Ortega del Centro de documentación judicial CENDOJ, Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual manifiestan que se realizó la verificación del mensaje enviado y se confirma que el mensaje no fue recibido desde la cuenta mencionada.
- 5.- A través de derecho de petición remitido el 11 de mayo de 2023, por parte de la abogada Gonzalez y dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la togada solicitó que: “*sea tenido en cuenta el memorial Recurso de Apelación presentado el 14 de marzo de 2023 en el proceso de Referencia 76001-3333-021-2019-00119-00, toda vez que se cumplió en término con la carga procesal.*”

6.- Mediante oficio del 15 de mayo de 2023, el jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, da respuesta al derecho de petición radicado por la abogada González, indicándole:

*“..., me permito informarle que la Oficina de Apoyo, dentro de sus funciones, no tiene la potestad de decirle que memoriales se deben tener en cuenta o no, o determinar si una de las partes ha cumplido con su carga procesal.*

*La Oficina, entre otras funciones, se encarga de hacer el registro en la plataforma correspondiente (hoy Samai), de los memoriales que son allegados al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). y una vez radicados, remitir a los Juzgados Administrativos quienes son los encargados de aceptar o no, las solicitudes y contabilizar términos.*

*Respecto al recurso de apelación que usted manifiesta que envió al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que no fue ingresado a la plataforma SAMAI, luego de realizar varias búsquedas del memorial de manera manual y con las herramientas ofimáticas, y de no ser posible ubicarlo dentro del correo, se solicitó a la mesa de ayuda del correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura que se verificara la llegada o no del correo mencionado, ellos certificaron que:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 4/13/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “3/14/2023 12:00:01 AM - 3/14/2023 11:59:59 PM” desde la cuenta “angelica.gonzalez@lopezquintero.co”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo “angelica.gonzalez@lopezquintero.co” con destino a la cuenta de correo “of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “RECURSO DE APELACIÓN - RAD. 76001-3333-021-2019-00119-00 DTE. CARMEN ROSA BERMUDEZ HENAO”

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo angelica.gonzalez@lopezquintero.co **NO** envió ningún mensaje en las fechas “3/14/2023 12:00:01 AM- 3/14/2023 11:59:59 PM” a la cuenta destino of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Por lo anterior, esta oficina no puede hacer el registro en SAMAI, de un memorial del cual nunca tuvo conocimiento por no haber llegado a sus bandejas de entrada del correo electrónico; es de anotar, que la Oficina de Apoyo, siempre hace verificación de los correos allegados a la ventanilla de correos no deseados.”*

6.- A través memorial allegado a la ventanilla virtual el 12 de febrero de 2024 a las 16:51, la abogada Angélica María González radica oficio dirijo a este Despacho judicial bajo la referencia **“REITERACIÓN DERECHO DE PETICIÓN”** y en el cual solicita que: *“sea tenido en cuenta el memorial Recurso de Apelación presentado el 14 de marzo de 2023 en el proceso de Referencia 76001-3333-021-2019-00119-00, toda vez que se cumplió en término con la carga procesal.”*

## CONSIDERACIONES

Conforme con lo expuesto y como quiera que, en ejercicio del derecho de petición, la abogada Gonzalez pretende le sea tenido en cuenta el recurso de apelación que dice haber remitido al buzón electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, en contra de la sentencia de primera instancia No. 036 del 03 de marzo de 2023, mediante el siguiente proveído procederá el Juzgado a resolver su solicitud.

Sea lo primero manifestar que, resulta extraño para este Operador Judicial la denominación hecha por parte de la togada a su solicitud, la cual señaló como “*REITERACIÓN DERECHO DE PETICIÓN*”, cuando en el plenario se encuentra plenamente acreditado que la petición inicial, hecha por la abogada González el 11 de mayo de 2023, se encontraba dirigida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y la misma obtuvo respuesta por parte dicha oficina el 15 de mayo de 2023.

Ahora bien, dentro de la respuesta brindada a la profesional del derecho el 15 de mayo de 2023, la oficina de apoyo de los juzgados administrativos expresamente señaló a la peticionaria que:

*“Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo [angelica.gonzalez@lopezquintero.co](mailto:angelica.gonzalez@lopezquintero.co) con destino a la cuenta de correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)...*

*..., esta oficina no puede hacer el registro en SAMAI, de un memorial del cual nunca tuvo conocimiento por no haber llegado a sus bandejas de entrada del correo electrónico; es de anotar, que la Oficina de Apoyo, siempre hace verificación de los correos allegados a la ventanilla de correos no deseados”*

En igual sentido, esa Agencia Judicial no puede dar trámite a solicitudes y/o recursos los cuales no reposan en el expediente digital, pues como certificó la MESA DE AYUDA – DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el memorial de apelación el cual la memorialista indica haber remitido, no fue enviado desde y hacia las cuentas de correo electrónico indicados.

Finalmente, no pasa inadvertido y sin reproche la inacción de la abogada en el particular, pues como se constata en el expediente digital, desde el 15 de mayo de 2023, la oficina de apoyo de los juzgados administrativos dio respuesta a su petición inicial, por lo que no encuentra este Juzgador una explicación razonable para que luego de casi 9 meses después, remita igual solicitud bajo el rotulo de “*REITERACIÓN DERECHO DE PETICIÓN*”, en consecuencia, se torna forzoso para el Despacho tener por no presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia No. 036 del 03 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- TENER POR NO PRESENTADO** el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia No. 036 del 03 de marzo de 2023, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 134

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00173-00  
**DEMANDANTE:** RUBY MARÍA JIMENEZ DE ARIAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRETCA

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCÍA, identificado con la CC No. 85.153.486 y portador de la T.P. No. 345.614 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, conforme al poder visto en el archivo 3 de la carpeta No. 0015 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 135

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00183-00  
**DEMANDANTE:** ALBA MARINA TORO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado LAURA CANAVAL FORERO, identificada con la CC No. 1.144.052.880 y portadora de la T.P. No. 255.999 del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, conforme al poder visto en el archivo 2 de la carpeta No. 0012 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

**RADICADO:** 760013333021-2022-00196-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**DEMANDADO:** MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 136**

**RADICADO:** 760013333021-2022-00196-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**DEMANDADO:** MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

**ASUNTO**

Estando el presente asunto en etapa de notificaciones, se constata que posterior al envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., la señora MARIA HERLI HOLGUIN DE CAMPO constituyó apoderado, quien en ejercicio del mismo contestó la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada compareció al proceso y ejerció su derecho de defensa, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., y se le reconocerá personería al apoderado que contestó la demanda en los términos del poder allegado con la misma.

De otra parte, obra un escrito presentado por la parte demandada, recibido mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2023, mediante el cual la señora MARIA HERLY HOLGUIN DE CAMPO dice otorgar poder al señor JUAN PABLO CAMPO HOLGUIN para que en su nombre se notifique de la demanda, no obstante, del documento aportado no se puede determinar que este último sea profesional del derecho y para el caso de conferir un poder entre personas naturales, el medio idóneo es la escritura pública, lo que aquí también brilla por su ausencia. Así entonces, no es posible atender positivamente su petición y, en consecuencia, se negará la misma.

Finalmente, el abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.246 C. S. de la J, aporta poder general otorgado por la UGPP mediante escritura pública Nro. 139 del 18 de enero de 2022 y solicita que se le reconozca personería.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. Edinson Tobar Vallejo, identificado con la CC No. 10.292.754 y la TP No. 161.779 expedida por el CSJ como apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARIA HERLI HOLGUIN DE CAMPO** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

RADICADO: 760013333021-2022-00196-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
DEMANDADO: MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

**2.- DAR TRASLADO** de la demanda a la señora **MARIA HERLI HOLGUIN DE CAMPO** durante un término de 30 días, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, contabilizándose el mismo de acuerdo con lo determinado en el artículo 199 del mismo código, modificado por el art. 612 del CGP.

En dicho término deberá la demandada ratificarse, modificar o sustituir el escrito de contestación presentado mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2024, según sea el caso, para ser tenido en cuenta.

**3.- SUSPENDER** el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido previamente.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia a las demás partes del proceso, por inserción en estado.

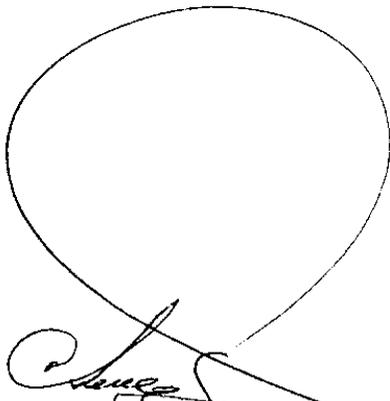
**5.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, abogado profesional en ejercicio del derecho, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.675.529 de Cali y la tarjeta profesional No. 217.196 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora **MARIA HERLI HOLGUIN DE CAMPO**.

**6.- NEGAR** la solicitud elevada por la señora **MARIA HERLI HOLGUIN DE CAMPO** el día 4 de diciembre de 2023.

**7.- TENER POR REVOCADO** el poder inicialmente otorgado al Dr. Edinson Tobar Vallejo, identificado con la CC No. 10.292.754 y la TP No. 161.779 expedida por el CSJ como apoderado de la parte actora.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.246 C. S. de la J, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00075-00  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MORA ARROYO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 137

RADICADO: 760013333021-2023-00075-00  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MORA ARROYO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Mediante correo electrónico allegado al Despacho el 29 de enero de 2024, se conoce la intensión del Dr. Carlos Andrés Barrera Rivera de renunciar al poder especial conferido en su favor por el Municipio de Palmira, sin embargo, no aporta la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Por tanto, no habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, no se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

1.- **NO ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el Dr. Carlos Andrés Barrera Rivera, identificado con la C.C. No. 1.144.064.643 y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo considerado previamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2024-00013-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: EDGAR GALEANO BECERRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 138

RADICADO: 760013333021-2024-00013-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: EDGAR GALEANO BECERRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 1551 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **EDGAR GALEANO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.238.601

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) **A la demandada EDGAR GALEANO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.238.601, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al demandado, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda al Sr. **EDGAR GALEANO BECERRA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de

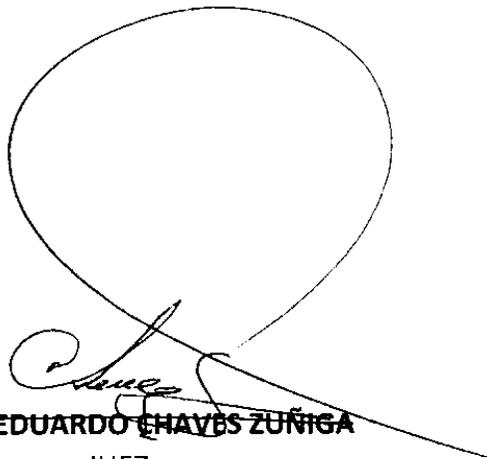
RADICADO: 760013333021-2024-00013-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: EDGAR GALEANO BECERRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la CC No. 32.709.957 y la TP No. 102.786 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder general aportado al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 760013333021-2024-00011-00  
Acción: TUTELA  
Demandante: GENI DEL CARMEN CASTILLO CASTILLO  
Demandado: COLPENSIONES  
Tema: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 139

Radicación: 760013333021-2024-00011-00  
Acción: TUTELA  
Demandante: GENI DEL CARMEN CASTILLO CASTILLO  
Demandado: COLPENSIONES  
Tema: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

A través de correo electrónico, recibido el 7 de febrero del 2024, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 018 del 6 de febrero de 2024, en primera instancia por este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 6 de febrero de 2024, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

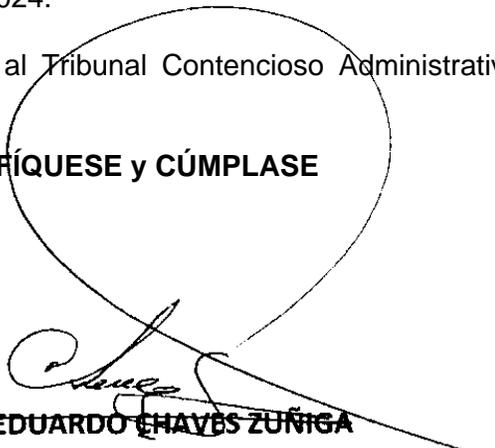
De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**1.- CONCEDER** la impugnación presentada por **COLPENSIONES** contra la sentencia de tutela No. 018 del 6 de febrero de 2024.

**2.- REMITIR** el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00  
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 140**

**RADICADO:** 760013333021-2020-00075-00  
**DEMANDANTE:** NAYDU GERENA CANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

**ANTECEDENTES**

El 31 de octubre de 2023 se expidió la sentencia No. 224 resolviendo parcialmente y de manera positiva las pretensiones de la demanda.

El 16 de noviembre de 2023, la apoderada de la demandada formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

Mediante auto Nro. 025 del 19 de enero de 2024, se concedió un término de 10 días para que las partes manifestaran al Despacho, de manera conjunta si les asistía ánimo conciliatorio y solo se recibió pronunciamiento positivo de la parte actora; dado que la demandada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se concedieron de manera parcial las pretensiones incoadas en la demanda.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte demandada en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, respecto del término que tenían las partes para apelar, se advierte que la alzada se impugnó de manera oportuna.

Como quiera que se instó a las partes para que conciliaran las diferencias que rodean el presente proceso, pero la demandada guardó silencio, se entiende que no cuenta con ningún ánimo conciliatorio.

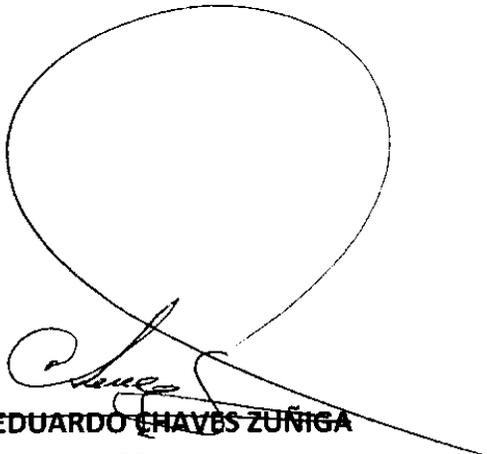
Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00  
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**RESUELVE:**

1. **-CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la sentencia No. Nro. 224 del 31 de octubre de 2023.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00070-00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 141**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00070-00**  
**ACCIONANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS**  
**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

**ASUNTO**

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la profesional del derecho Verónica Esther Pérez Camacho, apoderado de la llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, contra el numeral 8° del auto Nro. 016 del 18 de enero de 2024 y la subsanación de la contestación presentada por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

El 18 de enero de 2024 se profirió el auto No. 016, con el cual, entre otros, se convocó a audiencia inicial; se inadmitió la contestación presentada por la Dra. FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES; y no se tuvo en cuenta el poder allegado por parte de la abogada VERONICA ESTHER PEREZ CAMACHO, identificada con CC. No. 22.463.876 y T.P No. 187.654 del C.S.J. para representar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante correo electrónico del 24 de enero de 2024, la abogada Verónica Esther Pérez Camacho, presenta recurso de reposición en contra del punto Nro. 8, mediante el cual no se le reconoció personería y aportó la copia del correo electrónico de 7 de diciembre de 2022, a través del cual, la entidad le otorgó poder a la Dra. Francia Elena González Reyes para subsanar la falencia advertida frente a la presentación de la contestación de la entidad.

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en consonancia con el artículo 319 del C.G.P, adaptado a la situación del proceso, se revisó el expediente digital y se observó que las partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

La recurrente sustenta su discrepancia en que de la lectura del poder aportado se extrae que fue conferido por la Dra. SONIA MILENA TORRES CASTAÑO en su condición de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad; que el mismo va dirigido al Despacho y al presente asunto; igualmente que anexa los soportes correspondientes que acreditan su calidad y frente al otorgamiento, manifiesta que adjuntó un pantallazo del correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023, a través del cual le comunicaron la designación para 229 procesos judiciales y se advierte la existencia de un archivo word denominado "229 PODERES VERONICA ESTHER PEREZ-CALI" y un archivo en Excel donde se encuentra la relación de los procesos para los cuales fueron conferidos denominado Libro1.xlsx. Que el archivo denominado "229

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00070-00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PODERES VERONICA ESTHER PEREZ-CALI” lo convirtió e PDF y fue el que dirigió al Despacho.

Para resolver la presente controversia, sea lo primero advertir a la profesional del Derecho que el poder otorgado carece de firma del otorgante y autenticidad en los términos del artículo 74 del GGP<sup>1</sup> como se observa:

**FISCALIA**  
Ministerio de Defensa Nacional

Señores  
**JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA**  
**RADICADO: 76001333302120220007000**

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VERONICA ESTHER PEREZ CAMACHO**, abogada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.463.876, Tarjeta Profesional No. 187.654 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **VERONICA ESTHER PEREZ CAMACHO** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **VERONICA ESTHER PEREZ CAMACHO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

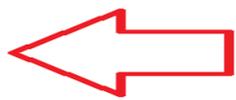
El correo institucional del abogado es [veronica.perez@fiscalia.gov.co](mailto:veronica.perez@fiscalia.gov.co), el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

De Usted,

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica  
Dirección de Asuntos Jurídicos

**Acepto:**

**VERONICA ESTHER PEREZ CAMACHO**  
C.C. 22.463.876  
T.P. 187.654 del C.S. de la J.



Así entonces, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., procede la verificación del cumplimiento de lo autorizado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup> dentro del cual, lo único aportado por la profesional es la siguiente constancia:

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 23/06/2023 10:04 a. m.

 Poderes Direccion de Asuntos Juridicos  
229 PODERES LEY 2213 DE 2022 - VERONICA ESTHER PEREZ - CALI

Para Veronica Esther Perez Camacho

CC Sonia Milena Torres Castaño; Carolina Salazar Llanos; Sandra Milena Martínez Ospina; Luz Helena Huertas Henao

Mensaje Libro1.xlsx (21 KB) 229 PODERES VERONICA ESTHER PEREZ - CALI.docx (822 KB)

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 229 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 de la LEY 2213 DE 2022, que establece:

**ARTÍCULO 5°. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.° Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.°**

Cordialmente,



Como se puede observar del documento aportado solo es posible rescatar que a la profesional le confirieron un poder, sin poder establecer para que asunto se le otorgó.

Ahora, la recurrente señala que la relación entre el pantallazo aportado y el poder adjunto lo establece la denominación del archivo, el cual corresponde a “229 PODERES VERONICA ESTHER PEREZ-CALI”, frente a ello debe decirse que el repositorio de los expedientes electrónicos de la jurisdicción contencioso administrativo se encuentra en la

<sup>1</sup> “(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00070-00  
 ACCIONANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

plataforma denominada SAMAI, en la cual, al ingresar el documento al expediente electrónico cambia su denominación como se observa:

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo
<input type="checkbox"/>	23/10/2023 10:48:44	33_RECEPCIONMEMORIALOAAALDESPACHO_229PODERESVERONICA(.pdf) NroActua 23	.pdf
<input type="checkbox"/>	23/10/2023 10:48:44	32_RECEPCIONMEMORIALOAAALDESPACHO_ANEXOSPODER(.pdf) NroActua 23	.pdf
<input type="checkbox"/>	23/10/2023 10:48:44	31_RECEPCIONMEMORIALOAAALDESPACHO_CORREO_TECNICOSIST(.pdf) NroActua 23	.pdf

Teniendo lo anterior, resulta claro que para el Despacho no era posible establecer la relación que ahora argumenta la profesional, no obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa y procurar celeridad al proceso, se constató con secretaría la información suministrada por la apoderada y se pudo determinar la existencia del archivo denominado “229 PODERES VERONICA ESTHER PEREZ-CALI”, por lo que se procederá a reponer el numeral refutado y en su lugar, se reconocerá la personería reclamada, no sin antes recordar el deber que les asiste a los profesionales del derecho cuando pretenden representar a una parte al interior de un proceso, que los poderes que se radiquen deben estar debidamente determinados y claramente identificados, sea cual se la modalidad que se utilice para su otorgamiento.

De otra parte, para subsanar la falencia cometida por la anterior apoderada de la Fiscalía General de la Nación, anexa copia del correo electrónico mediante el cual la entidad le otorgó el poder, de la cual se lee lo siguiente:

De: Poderes Direccion de Asuntos Jurídicos  
 Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 10:55 a. m.  
 Para: Francia Elena Gonzalez Reyes <francia.gonzalez@fiscalia.gov.co>  
 CC: Sonia Milena Torres Castaño <milena.torres@fiscalia.gov.co>; Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>  
 Asunto: 2 PODERES LEY 2213 DE 2022

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 2 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 de la LEY 2213 DE 2022, que establece:

**“ARTÍCULO 5°. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

Juzgado 21 administrativo oral de cali	JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS	LUISA MUÑOZ	2376473	FRANCIA ELENA GONZALEZ
Juzgado 14 administrativo oral de cali	AMANDA CEBALLOS FERNANDEZ Y OTROS	LUISA MUÑOZ	2378154	FRANCIA ELENA GONZALEZ

Así entonces, como quiera que en efecto se pudo establecer el otorgamiento del poder por parte de la Fiscalía General de la Nación a favor de la Dra. Francia Elena González Reyes para que la represente dentro del presente asunto, se tendrá por subsanada la falencia y se admitirá la contestación presentada en término.

Finalmente, con lo aquí decido y la nueva personería a reconocer, se deberá tener por revocado el poder inicialmente otorgado por parte de la Fiscalía General de la Nación a

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00070-00  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

favor de la Dra. Francia Elena González Reyes de conformidad con el artículo 76 deñ C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**1.- REPONER** el numeral 8° del auto Nro. 016 del 18 de enero de 2024, conforme con lo considerado.

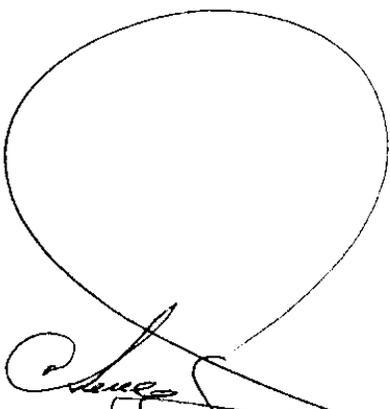
**2. TENER EN CUENTA** el escrito de contestación presentado por la abogada FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.276.611 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional No.105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.276.611 y Tarjeta Profesional No.105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al memorial – poder allegado con la contestación.

**4.- TENER POR REVOCADO EL PODER OTORGADO** a la Dra. FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo en cuenta la designación de una nueva apoderada.

**5.- RECONOCER PERSONERÍA** la abogada VERONICA ESTHER PEREZ CAMACHO, identificada con CC. No. 22.463.876 y T.P No. 187.654 del C.S.J. como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al memorial – poder presentado mediante correo electrónico el 23 de octubre de 2023.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 142**

**RADICADO: 760013333021-2022-00085-00**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS**  
**DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

**ASUNTO**

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el profesional del derecho que representa a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFENALCO, contra el auto Nro. 017 del 18 de enero de 2024.

**ANTECEDENTES**

El 18 de enero de 2024 se profirió el auto No. 017 mediante el cual se decidió imprimir el trámite de sentencia anticipada al presente asunto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA y por ende, se prescindió de la realización de la audiencia inicial; se fijó el litigio; y se realizó pronunciamiento sobre las pruebas. Sobre el último particular, se aceptaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la prueba testimonial pedida por la parte actora, correspondiente al testimonio de las señoras LIANA MARIA RUIZ, como Gerente Operativo de la EPS COMFENALCO y DORIS FABIOLA SANCHEZ en su calidad de Coordinadora Administrativa del área de gestión de Compensación COMPENSAR, cuyo objeto de la prueba radicaba en que, la primera, declarara sobre el manejo técnico del proceso de compensación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la segunda, sobre el proceso de auditoría efectuado en el periodo correspondiente al mes de junio de 2016 hasta septiembre de 2016 y el manejo técnico del proceso de compensación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se negó la misma por inconducente, dado que aquellos hechos solo pueden ser acreditables bajo prueba documental y la auditoría del año 2016 en nada se relaciona con el asunto sometido a juicio.

El profesional que representa a la parte actora, presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que el profesional que presentó la alzada, envió copia del escrito del recurso a las demás partes del proceso, por lo que se surtió de esa forma el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA que dispone:

*“(…) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en consonancia con el artículo 319 del C.G.P, adaptado a la situación del proceso, se revisó el expediente digital y se observó que la parte demandada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora argumentó que la prueba fue solicitada de manera oportuna y con el cumplimiento de los requisitos.

Igualmente, señala que, si bien la documental aportada puede ser valorada de manera individual y sin acudir al apoyo externo que aclare tecnicismos para su entendimiento, es totalmente pertinente acudir a un testimonio que resuelva dudas técnicas sobre el tema, en aras de una valoración probatorio integral, por cuanto señala que dichos documentos contienen una complejidad mayor para el Despacho, dado que se trata de información técnica, que no es de conocimiento general, donde si bien se puede acceder a los mismos, el entendimiento podría no ser completo y bajo los parámetros técnicos requeridos, los cuales se pueden aclarar y conducir a un entendimiento cierto y real de la prueba, bajo el amparo de un testimonio adecuado.

Finalmente, en cuanto a la auditoria refiere que por error de digitación se indicó como límite temporal el 2016, pero lo perseguido con la prueba testimonial conduce a dilucidar la situación hasta septiembre de 2019.

En tal sentido, delantadamente se advierte que los argumentos argüidos por el recurrente no logran desacreditar la decisión adoptada por el Despacho, como se pasará a explicar.

El artículo 182A DEL CPACA, permite la posibilidad de adelantar sentencia anticipada en los asuntos sometidos a la jurisdicción, entre otras razones, cuando se trate de un asunto de pleno derecho y cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Ahora, el Consejo de Estado ha dicho frente a la conducencia que aquella es la aptitud legal o jurídica que tiende a convencer al fallador sobre el hecho analizado, lo cual evita que se dificulte la actividad probatoria con medios que no son útiles al proceso<sup>1</sup> y también recordó que el juzgador puede basarse en las reglas de la experiencia, con el fin de decidir qué prueba es conducente y pertinente para esclarecer los hechos investigados<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con un testimonio no se prueba lo que en documento se soporta y que la razón esgrimida por el profesional que interpuso la alzada no tiene cabida en el presente asunto, dado que si lo que necesitaba era rendir un informe técnico sobre dicha documentación era otro el medio probatorio dispuesto en la Ley para ello, puesto que para el análisis de documentos complejos y técnicos, son los peritos los llamados a dilucidar el contenido de aquellos, ya sea a través de un dictamen

<sup>1</sup> (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 110010325000201100628 00 (246511), abr. 17/13, C. P. Alfonso Vargas)

<sup>2</sup> (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 110010325000201100628 00 (246511), abr. 17/13, C. P. Alfonso Vargas)

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pericial conforme lo dispone el artículo 226 del CG.P<sup>3</sup>., o una prueba por informe tal y como lo señala el artículo 275 del C.G.P<sup>4</sup>, lo que valga decir, aquí no fue solicitado y tampoco se acreditó las señoras LIANA MARIA RUIZ y DORIS FABIOLA SANCHEZ contarán con la idoneidad y la experiencia requerida para resolver “dudas técnicas” sobre el tema.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la providencia atacada se encuentra conforme a derecho, por lo que la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el artículo 243 del CPACA, enlista las decisiones contra las cuales procede así:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
  2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
  3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
  4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
  5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
  6. El que niegue la intervención de terceros.
  - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
  8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)

Como se observa, la decisión aquí recurrida se encuentra en el numeral 7 del artículo que precede, por lo que el mismo se concederá y se ordenará la remisión de las diligencias al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

## RESUELVE

**1.- NO REPONER** el auto Nro. 017 del 18 de enero de 2024, conforme con lo considerado.

**2. CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, contra el auto Nro. 017 del 18 de enero de 2024, mediante el cual se negaron los testimonios solicitados, conforme a lo considerado.

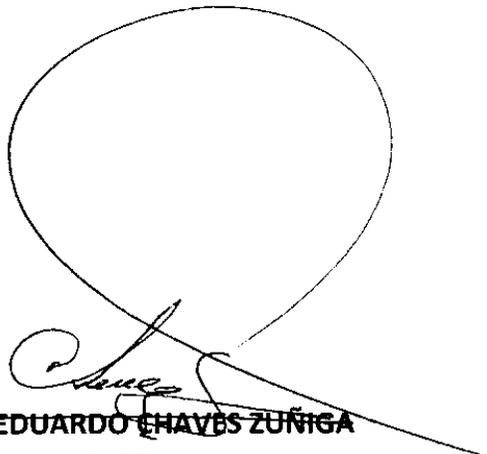
<sup>3</sup> **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.  
Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.  
Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO  
VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE  
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00190-00  
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO MUJICA BERNAL  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
ACCIÓN: TUTELA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 143

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00190-00  
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO MUJICA BERNAL  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
ACCIÓN: TUTELA

**TEMA: PETICION**

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Mediante correo electrónico del 17 de enero de 2024 se recibió por parte de la Corte Constitucional comunicación la devolución de la presente acción de tutela para efectos de dar trámite a la impugnación presentada por el accionante.

Recibido el expediente y revisada la actuación se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 790 del 14 de agosto de 2023 este Despacho concedió la impugnación presentada por el señor Daniel Fernando Mujica Bernal, ordenándose la remisión de la actuación al Tribunal Administrativo el Valle del Cauca y mediante sentencia Nro. 55 del 6 de septiembre de 2023, el ad-quem decidió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que ya se dio trámite al escrito de impugnación, se ordenará nuevamente la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**1.- TENERSE POR TRAMITADA** la impugnación presentada por el señor **DANIEL FERNANDO MUJICA BERNAL** contra la sentencia de tutela No. 140 del 19 de julio de 2023.

**2.- REMITIR NUEVAMENTE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Anéxese las actuaciones de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 144**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00233-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDANDO:** JAMES ANTONIO VALDEZ MUÑOZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante -COLPENSIONES- solicita el retiro de la demanda.

Sobre la figura del retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Art. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Analizado el artículo precedente y de conformidad con el trámite procesal surtido hasta el momento, observa el despacho que en el presente asunto no se ha trabado la litis, es decir, no se ha notificado aun de manera personal la demanda al demandado, el Sr. James Antonio Valdez Muñoz, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En tal virtud se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante - COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ